

DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

POR ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

RESOLUCION: SENTENCIA DE 4-3-1996. Recurso

JURISDICCION: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL SUPREMO, Sala 3.^a, Sección 7.^a)

RESUMEN:

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Objeto del recurso: actos impugnables: definitivos: dictados en materia referente a la sucesión nobiliaria: al no ser una excepción a la regla general de enjuiciamiento, si bien el control judicial viene referido necesariamente a aquellos aspectos de la actividad administrativa sujeta al Derecho Administrativo en supuestas violaciones de la normativa de procedimiento establecidas al efecto. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: competencia de la jurisdicción: ámbito; incompetencia de la jurisdicción: cuestión civil: supuestos regidos por el derecho material nobiliario; control judicial del acto de honor o gracia del Rey en cuestiones de Títulos Nobiliarios, ya que por su naturaleza son expresión del ejercicio de una potestad que corresponde al Rey como Jefe de Estado, por normas de prerrogativa política (art. 62 CE) y no por normas de Derecho Administrativo, si bien referido a los supuestos de creación propiamente dicha o modificativa de revocación



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

en los que se da o ejecuta la facultad o prerrogativa de honor, mientras que en los supuestos previstos como procedimientos especiales en esta materia, las facultades de todos los órganos intervinientes han de ajustarse a lo prescrito legalmente. RECURSO DE CASACION: supuestos legales: motivos: abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción: improcedencia: no enjuiciamiento del mejor derecho que pudiera asistir al recurrente el derecho material nobiliario, ciñendo su examen el ámbito propio de la jurisdicción contencioso-administrativa; finalidad: es la sentencia que se impugna y no el acto administrativo por ella confirmado o revocado: improcedencia de examen de supuesta valoración del derecho de igualdad en vía administrativa. IGUALDAD ANTE LA LEY: vulneración: inexistencia: tratamiento de forma desigual a iguales: examen. TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES (Derecho a la): naturaleza: judicial y no de otra índole, por lo que la prestan los Jueces y Tribunales, sólo ellos pueden dejar de dispensarla o hacerlo de modo inconveniente o incompleto, si bien es cierto que según doctrina del TC pueden a veces los otros Poderes indirectamente afectarla, en aquellos supuestos en que por su actuación impiden al particular el acceso a la Justicia; contenido: no requiere para su satisfacción la obtención de una resolución favorable a las pretensiones del interesado; alcance: pretendidas irregularidades de la Administración: improcedencia. TITULOS NOBILIARIOS: rehabilitación: incompetencia de la jurisdicción: cuestión civil: supuestos regidos por el Artículo 95.1, motivo 4.º, derecho material nobiliario.

PONENTE: Excmo. Sr. D. Marcelino Murillo Martín de los Santos.

ANTECEDENTES: La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia en 16-1-1993, rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas y desestimando el recurso interpuesto al amparo de la Ley 62/1978 por la representación procesal de doña María Carmen B. de Q. M. contra el RD 1557/1988, de 16 noviembre sobre rehabilitación de título de Marqués.

Interpuesto recurso de casación por la misma actora, el TS declara no haber lugar al mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—La representación procesal de doña María del Carmen B. de Q., recurre en casación la Sentencia de fecha 16 enero 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, en proceso seguido por el cauce procesal de la Ley 62/1978 (RCL 1979/21 y ApNDL 8341), que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquella recurrente contra el Real Decreto 1557/1988, de 16 noviembre («BOE» de 28 de diciembre de 1988), por el que se viene a rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Enrique B. L., para sí, sus hijos y sucesores el título de Marqués de la Cimada.

SEGUNDO.—Antes de entrar en el examen de los concretos motivos del recurso, y al hilo de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, alegada por el Abogado del Estado y rechazada en la Sentencia, pero en la que vuelve a insistir la representación del Estado, en su escrito de oposición al recurso de casación (no obstante haber consentido dicha representación tal rechazo, pues no ha interpuesto recurso de casación, para combatir ese particular extremo), es conveniente recordar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal (Sentencias de la antigua Sala 4.^a, de 13 de abril y 25 de mayo de 1987 [RJ 1987/4440 y RJ 1987/5846], entre otras) ha venido declarando que la materia referente a la sucesión nobiliaria no es una excepción a la regla general de enjuiciamiento —artículos 137 y concordantes de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956/1890 y NDL 18435) y artículo 106.1 de la CE (RCL 1978/2836 y ApNDL 2875)— si bien el control judicial viene referido necesariamente a aquellos aspectos de la actividad administrativa sujeta al Derecho Administrativo, en supuestos de eventuales violaciones de las normas de procedimiento establecidas en el Decreto de 27 de mayo de 1912 (NDL 29120), Real Orden de 21 de octubre de 1922 (NDL 29128), Decreto de 4 de junio de 1948 (RCL 1948/772 y NDL 29133), Real Decreto de 21 de marzo de 1980 (RCL 1980/768 y ApNDL 13343) y demás disposiciones com-



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

plementarias, entre cuyos trámites se encuentran la actuación de los órganos intervinientes (Diputación de la Grandeza, Consejo de Estado, Ministerio de Justicia, etc.)

Unese todo ello a la existencia de supuestos (creación originaria y directa, por o mediante expediente o transformativa) en que la Administración no actúa tanto por sí, como en nombre de un poder de soberanía que corresponde al Rey en ejercicio de competencias no administrativas sino constitucionales —art. 62.f de la CE y Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 (RJ 1984/4631), 24 de enero de 1986 (RJ 1986/889), 13 de marzo de 1987 (RJ 1987/3628), y Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1982 (RTC 1982/27) y 27 de mayo de 1985 (RTC 1985/68)—.

Por ello el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, viene determinado por el ámbito o campo del Derecho Administrativo, no alcanzando, pues, a los supuestos regidos por el derecho material nobiliario que según ley es de índole civil y respecto del cual sólo son competentes los Tribunales ordinarios civiles [art. 30 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 y artículo 12 del Real Decreto de 8 de julio del mismo año (NDL 29127), en relación con los artículos 51 y 483, núm. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 2. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa].

Tampoco se extiende el ámbito de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa al control judicial del acto de honor o gracia del Rey —como tal— ya que por su naturaleza son expresión del ejercicio de una potestad que corresponde al Rey, como Jefe del Estado por normas de prerrogativa política —art. 62.f) de la CE— y no por normas de derecho administrativo, si bien referido a los supuestos, de creación propiamente dicha o modificativa o de revocación, en los que propiamente se da o ejecuta la facultad o prerrogativa de honor, mientras que en los supuestos previstos como de procedimientos especiales del Decreto de 10 de octubre de 1958 (RCL 1958/1695 y NDL 24709) (sucesión, rehabilitación, convalidación y caducidad) las facultades de todos los órganos intervinientes han de ajustarse a lo prescrito legalmente.



De todo lo anterior hay que concluir, que tratándose aquí de un caso de rehabilitación, e impugnándose sólo la actuación administrativa, que sirvió de soporte al Real Decreto 1557/1988, de 16 de noviembre, resultó acertado el rechazo de la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, que este último basó en que lo recurrido era un acto de la Corona en ejercicio de un derecho proclamado en la Constitución.

TERCERO.—En el recurso de casación se desarrollan cuatro motivos, estando el cuarto amparado en el artículo 95.1.1.º y los tres primeros en el artículo 95.1.4.º de la LJCA.

Empezando por el examen del cuarto, en el que se denuncia «defecto» en el ejercicio de jurisdicción, hemos de anticipar ya su desestimación, porque la sentencia de instancia, rechazó correctamente la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado, y, sin enjuiciar el mejor derecho que pudiera asistir al recurrente (derecho material nobiliario), cuyo conocimiento está reservado a la jurisdicción civil, ciñó su examen al ámbito propio de esta jurisdicción contencioso-administrativa, esto es, al soporte administrativo del Real Decreto 1557/1988, no sin antes advertir, con acierto, que no cabía en este proceso pedir que «se proponga» a su favor la rehabilitación del título cuestionado (pretensión esta contenida en la demanda), por lo que habiendo la sentencia razonadamente rechazado las dos vulneraciones alegadas (las de los arts. 14 y 24 de la CE), que eran las únicas que era posible abordar, dentro del cauce procesal elegido de la Ley 62/1978, no cabe apreciar el denunciado «defecto» de Jurisdicción, motivo este previsto en el artículo 95.1.1.º de la LJCA que presupone la falta de jurisdicción en sentido estricto, tanto la ocasionada por razón de territorio, como la impuesta por razón de la materia.

Por último, si con el referido «defecto» de Jurisdicción, a lo que quiere referirse el recurrente, en este nada claro motivo, es que la sentencia no ha interpretado correctamente cuál era la pretensión deducida en la demanda, apuntando con ello a una incongruencia procesal, el motivo nunca podría ampararse en el núm. 1.º, del artículo 95.1 de la LJCA, sino que tendría



que haber sido desarrollado al amparo del núm. 3.º de dicho artículo y apartado (quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, por infracción de normas reguladoras de la sentencia).

Obsérvese las distintas consecuencias a que llevaría la estimación del motivo, de haberse desarrollado al amparo del núm. 1.º o del núm. 3.º del artículo 95.1, consecuencias que se expresan en el artículo 102.1.1.º y 2.º

Se impone, por tanto, la desestimación del motivo.

CUARTO.—En el motivo primero del recurso, se denuncia infracción de artículo 14 de la CE, por entender la parte recurrente que en la actividad administrativa, soporte del Real Decreto, se ha tratado de forma desigual a los iguales, porque, de un lado, a otra interesada en el expediente se le concedió administrativamente plazo de subsanación para que aportara documentos y a la recurrente no se le otorgó tal derecho, y, de otro, porque no se reabrieron plazos probatorios, después del nuevo Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo (RCL 1988/598 y 711).

Tal motivo debe ser rechazado, pues con tal argumentación la desigualdad la sitúa la recurrente no en la sentencia que se recurre, sino en lo actuar administrativo, siguiéndose con ello una técnica propia de la apelación y no del recurso de casación, que es procedimiento rigurosamente formal, en el que la posibilidad de debate y consiguiente examen del litigio por el Tribunal Supremo queda limitado a la crítica de las eventuales infracciones jurídicas (formales o de fondo) en que pudiera haber incurrido la sentencia que se pretende sea casada, siempre que las normas sean incardinables en los motivos legalmente previstos y tasados.

Y si lo que pretende la recurrente es reintroducir en el debate tal cuestión, por entender, según alega, que la sentencia no entró a examinar la vulneración de artículo 14 desde la perspectiva de aquellas irregularidades administrativas, en las que expresamente basó la alegada discriminación, debió amparar el motivo en el artículo 95.1.3.º de la LJCA (y no en el núm. 4).

En cualquier caso, nunca podría apreciarse trato discriminatorio, pues en cuanto a la primera presunta irregularidad



administrativa, se trae a colación, para el juicio de contraste, del que derivar la discriminación, una situación (la de la señora M. C.), comparecida en el expediente para oponerse a la solicitud de rehabilitación instada por la recurrente, que no es equiparable a la de esta última, pues a aquélla, a la postre, se la tuvo por apartada del expediente por no haber documentado su pretensión, siguiéndose el expediente (después de haberse tenido también por apartada a otra oponente) sólo con la recurrente y don Enrique B. L., habiendo ambos recibido idéntico trato a efectos de aportación de documentos. Menos aún cabría amparar el trato discriminatorio, en la segunda irregularidad administrativa invocada, esto es, en no haberse reabierto plazos probatorios, después de publicado el Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, porque esa no reapertura lo fue igualmente para la recurrente como para su oponente señor B. L.

QUINTO.—En los motivos segundo y tercero se denuncia infracción del artículo 24 de la CE que garantiza el derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Tales motivos, que analizamos conjuntamente, no pueden prosperar. La tutela en cuanto que es judicial y no de otra índole la prestan los Jueces y Tribunales y, por consiguiente, sólo ellos pueden dejar de dispensarla o hacerlo de modo inconveniente o incompleto. Los otros poderes del Estado no pueden prestarla, ni por tanto infringirla. Cierto es que algunas sentencias del Tribunal Constitucional han admitido que pueden a veces los otros Poderes indirectamente afectarla, en aquellos supuestos en que por su actuación impiden al particular el acceso a la justicia. Pero no es este el caso de autos, en el que nadie ha impedido a la recurrente acceder a los Tribunales, acceso que efectivamente ha tenido lugar, al haberse tramitado a su instancia este proceso especial de la Ley 62/1978, al haber también instado (según afirma la propia recurrente) el procedimiento contencioso-administrativo ordinario, pudiendo, además, acudir, a la Jurisdicción Civil, para debatir el tema de fondo, sobre su mejor derecho al título cuestionado. Cosa distinta es que en este proceso especial de la Ley 62/1978, haya sido desestimado su recurso, pero el de-



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

recho a la tutela judicial no comprende la obtención de un resultado favorable. La indefensión que denuncia la recurrente, producida en el actuar de la Administración ha sido sometida a revisión judicial y aquí acaba el contenido del derecho fundamental invocado, al haberse producido un fallo razonado en derecho, en un procedimiento judicial en el que se han respetado las previsiones y garantías procesales. Las pretendidas irregularidades de la Administración, no pueden trasladarse al ámbito judicial, para, sobre ellas, alegarse una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 de la CE.

Se impone, por tanto, la desestimación de los motivos segundo y tercero.

SEXTO.—No estimándose la procedencia de ningún motivo, hay que declarar no haber lugar al recurso, con imposición de las costas a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la LJCA.

DOCTRINA:

IGUALDAD ANTE LA LEY.

VULNERACION.

Inexistencia.

Tratamiento de forma desigual a iguales: examen.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION

Ambito. Actos dictados en materia referente a la sucesión nobiliaria: al no ser una excepción a la regla general de enjuiciamiento, si bien el control judicial viene referido necesariamente a aquellos aspectos de la actividad administrativa sujeta al Derecho Administrativo en supuestas violaciones de la normativa de procedimiento establecida al efecto.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION

Doctrina general.

Control judicial del acto de honor o gracia del Rey en cuestiones de Títulos Nobiliarios, ya que por su naturaleza son ex-



presión del ejercicio de una potestad que corresponde al Rey, como Jefe del Estado, por normas de prerrogativa política (art. 62 CE) y no por normas de Derecho Administrativo, si bien referido a los supuestos de creación propiamente dicha o modificativa de revocación en los que se da o ejecuta la facultad o prerrogativa de honor, mientras que en los supuestos previstos como procedimientos especiales en esta materia, las facultades de todos los órganos intervinientes han de ajustarse a lo prescrito legalmente.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION

Cuestión civil.

Supuestos regidos por el derecho material nobiliario.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Objeto del recurso.

Actos impugnables. Definitivos.

Dictados en materia referente a la sucesión nobiliaria: al no ser una excepción a la regla general de enjuiciamiento, si bien el control judicial viene referido necesariamente a aquellos aspectos de la actividad administrativa sujeta al Derecho Administrativo en supuestas violaciones de la normativa de procedimiento establecida al efecto.

RECURSO DE CASACION

Finalidad.

Doctrina general: es la sentencia que se impugna y no el acto administrativo por ella confirmado o revocado.

RECURSO DE CASACION

Supuestos legales: motivos.

Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

Improcedencia: no enjuiciamiento del mejor derecho que pudiera asistir al recurrente el derecho material nobiliario, ciñendo su examen al ámbito propio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

TITULOS NOBILIARIOS REHABILITACION

Competencia de la jurisdicción: actos dictados en esta materia: al no ser una excepción a la regla general de enjuiciamiento, si bien el control judicial viene referido necesariamente a aquellos aspectos de la actividad administrativa sujetos al Derecho Administrativo en supuestas violaciones de la normativa de procedimiento establecido al efecto.

Incompetencia de la jurisdicción: cuestión civil: supuestos regidos por el derecho material nobiliario.

TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES (Derecho a la)

NATURALEZA.

Judicial y no de otra índole, por lo que la prestan los jueces y tribunales: sólo ellos pueden dejar de dispensarla o hacerlo de modo inconveniente o incompleto, si bien es cierto que según doctrina del TC pueden a veces los otros Poderes indirectamente afectarla, en aquellos supuestos en que por su actuación impiden al particular el acceso a la Justicia.

TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES (Derecho a la)

CONTENIDO.

Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho: derecho inexistente a que sea favorable.

Satisfacción del derecho mediante la respuesta de los órganos judiciales a las cuestiones en ellos planteadas, en todo tipo de acciones y recursos.

TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES (Derecho a la)

ALCANCE.

Pretendidas irregularidades de la Administración: improcedencia.



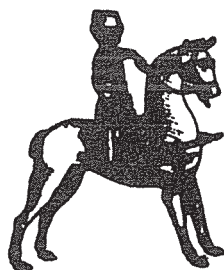
Texto:

LEYES ESTUDIADAS:

Artículos 62 y 106.1 de la CE: RO 21-X-1922; D. 4-6-1948 y D. 10-X-1958, y R.D. 21-3-1980.

CONCORDANCIAS:

Sentencias de 24-5-1982 y 27-5-1985 del TC, y 18-6-1984, 24-1-1986; 13-3-1987 y 13-4 y 25-5-1987 del TS. S. Contencioso Administrativa.



INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO

EPIFANIO BORRERO GARCIA

COLECCION
DE PASAPORTES
HERALDICOS

TOMO I



MADRID
Editorial Hércules

1990